

gacion de explicarlas; *Sed sic est*, que no consta del tal precepto, ni por tradicion, Escritura, Padres, ò Concilio, sino antes bien lo contrario del Tridentino, como ya vimos: Ergo, &c.

20 Lo 4. Porque segun muchos DD. *adhuc* de los de la contraria sentencia, no ay obligacion à confesar las circunstancias notablemente disminuyentes; *Sed sic est*, que ay la mesma razon para las agravantes, que para las disminuyentes; pues en el juyzio deste Sacramento està igualmente obligado el penitente à manifestar la verdad, así en pro, como en contra suya: Ergo, &c.

21 Lo 5. Porque de lo contrario se signiera, que tuviesen todos obligacion à saber las circunstancias agravantes, como están obligados à saber los pecados mortales, lo qual seria cosa dura: y lo 6. porque esta sentencia es benigna, y de ella se refuelven con benignidad muchos casos, y se suaviza el yugo de este Sacramento: Ergo, &c.

22 Opondrás lo 1. Por esso el Tridentino, *sess. 14. cap. 5.* dize ser necesaria la integridad de la confesion, porque sin conocimiento de causa no puede el Confessor exercer este juyzio, ni guardar equidad en imponer las penitencias; *Sed sic est*, que esta razon procede igualmente en las circunstancias que notablemente agravan, y algunas vezes *potiori iure*, que en la multiplicacion numerica de los pecados; *aliàs*, fuera tambien ciego el juyzio del Confessor, si impulselle la penitencia no sabiendo el aumento, ò disminucion del pecado: Ergo, &c.

23 Respondo: que el Confessor solo debe guardar equidad en imponer penitencias acerca de aquellas tres cosas que nos manda expresar el Concilio; esto es, acerca de las especies, numero, y circunstancias, que mudan especie; *aliàs* si el Concilio quisiera otra cosa, nos lo huviera declarado, Caspense, *num. 43.*

24 Y à la instancia, digo, que aqui no vale el argumento, à *minor ad maius, nec, à pari, aut à maiori*: lo vno, porque es ley positiva; y así no obliga, sino en quanto, y como en ella se expresa; y lo otro, porque las obligaciones no se han de estender, ni ampliar, y mas en nuestro caso; porque como este precepto sea penal, no se ha de estender sino à lo que se estienden las palabras del Legislador.

25 Diràs lo 1. Que el Concilio no restringe ni excluye dichas circunstancias: Ergo, &c. Respondo lo 1. que tampoco las incluye, ni expresa: Respondo lo 2. Que *eo ipso*, que no las expresse, virtualmente las niega; porque segun principios de derecho: *Si aliud voluisset, expressisset, cum facile posset*, no lo expresó, como es cierto: Ergo, &c.

26 Diràs lo 2. Que aunque es verdad que el Concilio hable solo del numero de los pecados, y de las circunstancias que mudan especie, en dicho capitulo 5. Pero con todo esso si se le preguntasse, dixera lo mesmo de las circunstancias notablemente agravantes; Ergo, &c.

27 Respondo: que no es facil de adivinar lo que respondiera el Concilio, si se le preguntasse lo dicho, y que se ha de estàr à las palabras del Concilio, las quales son bien claras à nuestro intento. Pero acerca de esto, y semejantes objeciones, vease lo que diximos *in simili*, en nuestro tomo de las Proposiciones condenadas, *tract. 4. consult. 1.* desde el *num. 52.* hasta el *57. pag. 217. y 218.* de la 2. y 3. impresion.

28 Opondrás lo 2. En la 6. Synodo, Canon 102. se describen estas circunstancias, y se proponen à los Fieles, como que se deben confesar necesariamente; y así avia antiguamente Canones en la Iglesia, como se puede ver en Graciano, *can. 20. y 22.* donde se asignan varias penitencias, ò satisfacciones por los pecados de vna mesma especie, segun la diversa gravedad de ellos: Ergo, &c.

29 Confírmase, è individual lo dicho en el *cap. consideret, de penit. dist. 5.* se refieren muchas circunstancias, que se deben explicar en la confesion, y son solo agravantes, como la duracion del acto, la intension del, y la ocasion del pecado; y en los *cap. si quis Sacerdos, cap. non debet,* y en otros, *3. quest. 1. & in cap. 2. 22. quest. 5.* se asignan diversas penitencias para diversos delitos; siendo así, que toda la diversidad consiste, *penes magis, & minus*: Ergo, &c.

30 Respondo à lo 1. Que muchas cosas se observaban antiguamente en la Iglesia por el fervor que entonces avia, à las quales no estavan obligados los Fieles de precepto; como se ve en la penitencia que se imponia à los casados, que en dia de Domingo conociessen à sus mugeres.

31 Al *cap. consideret.* Respondo: que en el solo se contiene, que el penitente debe considerar la qualidad de su crimen, en quanto à las circunstancias que agravan en algun modo, para confundirse; pero à dicha consideracion, y confusion no està obligado de precepto, sino de consejo solo; y así de ai nada se sigue contra nuestra conclusion, *aliàs* estuviera el penitente obligado à declarar, si el pecado le cometió en dia de Fiesta, ò de ayuno; lo qual es falso.

32 A los demás Canones, en que se asignan varias penitencias à diversos crimines. Respondo lo 1. que hablan para el fuero publico, pero no para el Sacramental. Respondo lo 2. que hablan para el fuero Sacramental, en caso que voluntariamente se expresen en la confesion las tales circunstancias agravantes; pero que no inducen obligacion de confesar dicha gravedad, *aliàs* fuera necesario declarar, si el perjurio le cometió persona libre, ò esclava, pues à dicha diversidad se atienen tambien allí diversas penas, *in cap. 1. 22. quest. 5.*

33 Opondrás lo 3. De aqui se signiera, que el penitente no estuviese obligado à confesar dichas circunstancias agravantes, aunque el Confessor le preguntasse de ellas; porque como en esta sentencia sean dichas circunstancias materia voluntaria

ria, y no necesaria, el Confessor no preguntará judicialmente en tal caso: Luego si el penitente no està obligado de fuyo à declarar dichas circunstancias, tampoco lo estará, aunque el Confessor le pregunte de ellas.

34 Respondo lo 1. que Enriquez, Granados, Navarro, Hurtado, Sylvestre, Baunio, y Leandro del Sacramento, que los cita, y sigue, *tr. 5. de penit. disp. 8. quest. 26.* son de sentir, que si el Confessor preguntare de las circunstancias solo agravantes, no estará el penitente obligado à declararlas, por la dicha razon. Y lo mismo tienen Lugo, *disp. 26. num. 123.* Caspense, *de peccatis, disp. 2. sect. 5. n. 44.* y otros.

35 Advierto empero: que esta respuesta no debe entenderse, quando el Confessor pregunta acerca de la costumbre de algun pecado; porque en tal caso, ay obligacion à declarar la dicha costumbre: y decir lo contrario, està condenado ya por la Santidad de Inocencio XI. en la Proposicion del *num. 58.* de lo qual tratarémos mas expofesso abaxo, en la circunstancia *quomodo.* Dirán empero, que de aqui no vale la consecuencia à las circunstancias agravantes, por estàr aquello condenado por la Iglesia, y no esto: y poder la Iglesia mitigar el rigor de las consecuencias conexas, *ex natura rei*, como se dixo en mi tomo de las Proposiciones condenadas, *tract. 3. consult. 10.* por toda ella, *pag. 180. y 181. y tract. 4. pag. 266. 69.* de la 2. y 3. impresion.

36 Respondo lo 2. y mejor: que aunque el penitente no està de fuyo obligado à confesar dichas circunstancias, estarálo empero siempre, y quando fuere preguntado de ellas, si viene que el Confessor le pregunta de dichas circunstancias agravantes, en orden à formar juyzio de su disposicion, y estado, y no porque juzgue, que es necesario confesar dichas circunstancias agravantes; como bien Castro Palao, *tom. 4. tract. 23. disp. unica, punct. 9. n. 5.* Y la razon es: lo vno, porque como el Confessor sea, no solo Juez, sino Medico del alma, tiene derecho à preguntar todo aquello de cuya noticia necessita para la vtil correccion, y penitencia saludable, y el penitente obligacion à manifestar la verdad, quando le pregunta en orden à dicho fin.

37 Y lo otro: porque aunque el penitente no està obligado de fuyo, ò *per se* à confesar las circunstancias agravantes para que sea integra la confesion, estàlo empero algunas vezes *per accidens*, como por razon de la reservacion, ò de la delcomunion anexa, ò por otras causas: Luego si el Confessor le preguntare de las dichas circunstancias, en orden à dicho fin, estará obligado à manifestarlas; y así dize Becano, *cap. 37. quest. 1. in fine*, que la cantidad del hurto se debe explicar por tres causas: lo 1. para que conste si es mortal, ò venial: lo 2. porque en algunas partes suele ser reservado en cierta cantidad; y lo 3. por razon de la restitucion, para que vea el Confessor la posibilidad del penitente, y la lesion del acreedor; y así juzgue segun justicia, quando, y como se deba hazer la restitucion.

38 Opondrás lo 4. ay muchos pecados, que

segun sentencia probable, no se diferencian en esta especie, y con todo esso se deben manifestar en la confesion: Ergo, &c. Pruebale *ab inductiove* el antecedente: lo 1. en los grados de consanguinidad, en quanto son circunstancia del incesto, v. g. la copula con la hermana, con la madre, con la afin, no mudan especie; como lo tienen Soto, Cayetano, y otros muchos.

39 Lo 2. los pecados contra naturaleza, los quales, en sentencia probable, solo difieren en la mayor, ò menor gravedad: lo 3. en la infamacion, diciendo lo que no ay, ò revelando lo que ay: lo 4. el homicidio, y mutilacion: y lo 5. la voluntad de matar à vno, ò à muchos, que solo agravan dentro de vna mesma especie; y con todo esso es cierto, que dichas circunstancias, y otras muchas de esta calidad, se deben explicar en la confesion: Ergo, &c.

40 Respondo: que este argumento pide necesariamente declarar, què circunstancias muden especie, y quales no; y aunque de lo dicho en todo el primer tomo consta esso bastantemente, con todo esso lo harè aqui por modo de resumen, discutiendo por todas las circunstancias que suelen ocurrir, y concommitar no solo à los pecados, sino à todas las acciones humanas, debaxo del siguiente quesito.

## §. IV.

De las circunstancias de los pecados.

Queres: quantas sean las circunstancias de los pecados, y quales muden especie, y quales agraven?

41 Supongo antes de responder: que las circunstancias comunes à todos los pecados, como son el menosprecio de la Ley de Dios, ser contra su amor, y contra razon, (*Imo*, todos los pecados se pueden dezir, contra obediencia, caridad, y agradecimiento) no mudan especie, porque vagan por todos, sino en caso que se intentasen derechamente, como sucederia, quando el pecado se quisiese de proposito por quebrantar la Ley de Dios, por no obedecer, por mostrarle ingrato, &c. Porque de otra fuerte quedan en razon de objeto, y no pasan à circunstancia, ni dizen especial oposicion à alguna virtud, ò especial dissonancia à la razon.

42 Supongo lo 2. que aunque los DD. difieren en los nombres, significando algunos por vna voz, lo que otros significan por otra; y tambien en el numero de las circunstancias; porque reduciendo vna circunstancia à otra, ò separandolas, es facil multiplicar el numero, ò minorarle; pero en la realidad, no difieren, ni es cosa de gran momento, el afirmar, que las tales circunstancias son seis, siete, ò ocho. Esto supuesto,

43 Respondo con Saitto Thomàs, y la comùn de Doctores, que las circunstancias son siete, y como se siguen.

Quis, Quid, vel circa Quid. Vbi, Quibus auxilijs. Cur, Quomodo, & Quando.

Las quales explicarémos por su orden, diziendo en cada vna dellas, lo que contenga diferencia especifica, ò sea solo agravante, y es todo como se sigue,

Circunstancia: Quis.

44 Digo lo 1. Que la circunstancia *Quis* denota la qualidad de la persona que peca, la qual si tiene voto de castidad, ò es persona sagrada, ò casada, ò patienta, y cometierte fornicacion, el tal pecado mudará especie, porque transfiere la accion, que de suyo era de intemperancia contra la castidad, en vicio de sacrilegio, ò injusticia, ò impiedad.

45 Digo lo 2. Que ora el voto de castidad de la persona que peca sea solemne, ò simple, que provenga del orden sacro, ò de ser Religioso, no es circunstancia que muda especie, sino solo agravante, ò disminuyente, y así no es necesario explicarlo en la confesion. Es comun.

46 Digo lo 3. Que si el Obispo, ò General de alguna Religion fornicaren (y lo mismo es, si cometieren otro qualquiera pecado mortal) no están obligados a explicar dicha circunstancia de la dignidad, salvo si el tal pecado fuese tan publico, que engendrarse escandalo, porque en este caso faltarian a la especial obligacion de su oficio, por el qual están obligados a apacentar a sus subditos, no solo con palabras, sino con exemplo; pero quando es oculto, la circunstancia de la dignidad es solo circunstancia agravante; como, con Coninch, Sanchez, Villalobos, Fillucio, Enriquez, y otros, lo tiene Diana, *part. 1. tract. 7. ref. 6.* contra Fagundez, Nuño, Ledesma, y otros. Y lo mismo juzgo debe dezirse del S. Pontifice, con Leandro, y otros, *tr. 5. disp. 8. §. 2. quest. 13.*

47 Digo lo 4. Que el Religioso, ò Sacerdote, que además del voto solemne hiziese otros votos particulares de no cometer moliceie, ò no fornicar, no está obligado a explicar esta circunstancia, porque la multiplicacion de votos no es circunstancia que muda especie: *Imò*, ni aun agrava notablemente; como lo tienen, con Fagundez, Sanchez, Llamas, Fillucio, Trullench, Gesualdo, y la comun, dichos Diana, *ref. 9.* y Leandro, *quest. 14.*

48 Digo lo 5. Que el Sacerdote que hirió a vn Seglar, no ha menester explicar la circunstancia del Sacerdote, porque el sacrilegio no se comete por ser persona sagrada la que hiera, sino la herida. Así lo tiene, dicho Diana, contra Nuño, *ref. 8.*

49 Digo lo 6. Que el Governador, ò Justicia, que comete algun hurto, no está obligado a explicar en la confesion la circunstancia del oficio; porque aunque el Governador está obligado de justicia a impedir los hurtos de los otros, pero no los hurtos que el comete: y así en dicho caso no es circunstancia que muda especie, segun Leandro, dicho *tract. 5. disp. 8. §. 3. quest. 57.* con Enriquez, Fagundez, Lugo, Palacios, y otros, contra otros.

50 Digo lo 7. Que el Pielado, ò Padre, que omitió la correccion del subdito, ò hijo, no satisface con dezir en la confesion, omitió la correccion del proximo, porque el tal está obligado a ella, no solo de misericordia, sino tambien de justicia; como bien, con Suarez, Egidio, Torres, Villalobos, Galpar Hurtado, y otros, *quest. 56.* contra algunos, que *causa nomine*, cita, y parece seguir Diana, *part. 1. tr. 7. ref. 57.* que dicen estar solamente obligados, *ex misericordia*,

à la dicha correccion, lo qual tiene por probable Juan Sanchez, *disp. 6. num. 9.*

51 Lo que se ha dicho del padre, se ha de dezir tambien del tutor, y del señor, respecto del pupilo, y esclavo, pero no respecto del criado que sirve por su salario, porque el esclavo está debaxo del dominio de su señor, y a este le pertenece de oficio el dirigir las acciones de sus esclavos, pero no las de sus criados; como bien dicho Diana.

52 Digo lo 8. Que quando todos los Ciudadanos están obligados a pelear, lo están con especialidad los Soldados, y los Capitanes; pero esto no obstante, dize Diana, *dicha part. 1. tract. 7. ref. 6. in fine.* que los sobredichos no están obligados a explicar dicha circunstancia de ser Soldados, y Capitanes, porque es solo circunstancia agravante, y así no es necesario explicarla en la confesion.

De la circunstancia: Quid, vel circa Quid.

53 **L**A circunstancia *Quid*, denota la cantidad, y qualidad del pecado, y todas aquellas cosas que se han de parte de la cosa querida, ò de la persona a que se termina el pecado; como lo tiene la comun de Doctores, que no distinguen la circunstancia *Quid* de la *circa Quid*; pero aunque esta se reduce a aquella, nosotros hablaremos con distincion de ambas.

54 Digo lo 1. Que la circunstancia *Quid* dize la qualidad, y cantidad de la materia, como si lo que hurto fuere cosa Sagrada, si el hurto fuere grande, ò pequeño, y el daño que de allí se siguió: la primera muda especie, pues es injusticia, y sacrilegio; la segunda no, dentro de los terminos de mortal: y así bastará dezir en la confesion, que ha hurtado vna cantidad notable, sin expresar si han sido mil, ò cien mil; como lo tienen, con muchos que citan, y siguen, contra otros, Diana *part. 1. tract. 7. ref. 14.* y Leandro *disp. 8. §. 3. quest. 2.*

55 Dirás con Bonacina, y otros: que la cantidad del hurto, la gravedad de la injuria, y la del incesto, no son circunstancias, sino que pertenecen a la substancia, ò individuacion del acto: porque el que hurta diez escudos, v.g. toda esta cantidad pertenece a la substancia de este hurto: Luego siendo necesario, como lo es, confesar el acto pecaminoso, siquese por consiguiente ser necesario declarar la cantidad hurtada: Ergo, &c.

56 Respondo: que aunque la individuacion del acto se tome en orden al objeto, se declara bastante-mente su individuacion, con dezir, que la cantidad hurtada ha sido notable; así como satisface, el que confiesa el homicidio, ò fornicacion, aunque no declare la intension, ò duracion de dichos actos; siendo así, que la intension, y duracion, antes que objeto, constituyen la misma individuacion del acto.

57 Respondo lo 2. que aunque la cantidad hurtada no sea circunstancia de este hurto singular, y expresamente concebido, es empero circunstancia del hurto, absolutamente hablando, al qual le es accidental ser de mayor, ò menor cantidad. Y no ay obligacion a declarar los actos pecaminosos, cada vno expresamente en singular, como

mo se ve en el homicidio, pues no es necesario expresar, que mató a Juan, ò a Pedro, sino que basta dezir, que mató vn hombre, donde se confiesa el individuo vago. *Imò*, el referir expresamente las culpas en singular, es reprobado comunmente, y puede ser ocasion de graves inconvenientes.

58 Digo lo 2. Que la cantidad hurtada se debe explicar en dos casos: el 1. quando tiene anexa descomunion, porque la absolucion de la descomunion debe preceder a la de los pecados; y el 2. quando en dicha cantidad es reservado el tal hurto, y el Confessor con quien se confiesa, no tiene potestad para absolver de los reservados: que si tiene potestad para absolver de ellos, no será necesario explicarla; como bien Palao, *part. 4. tract. 23. disp. vnic. punct. 9. num. 7.* Y la razon es, porque el delicto no muda especie por la reservacion: Ergo, &c.

59 Añado: que en caso que aunque el hurto sea reservado en tanta cantidad, y el Confessor no tenga potestad de absolver de los reservados, *adhuc* en tal caso satisfacer al penitente, diziendo, que ha hurtado tanta cantidad, que por ella ha incurrido en caso reservado, ò en descomunion; como con muchos lo tiene Leandro, en dicha *quest. 2.*

60 Digo lo 3. Que no es necesario declarar en la confesion, si el hurto se hizo delante del Juez, ò con manifesto peligro de la vida, porque la tal pena de la vida no es pretendida directamente. Así lo tiene, con Tanero, Diana, *part. 1. tr. 7. ref. 61.* y con los dichos, Leandro, *ubi supra quest. 4.* contra Vazquez, el qual juzga, que el tal ladron, además del pecado de hurto, comete tambien pecado de temeridad contra la fortaleza, como el que en la guerra se expone a manifesto peligro de muerte sin causa.

61 Digo lo 4. Que segun algunos, no ay obligacion a declarar en el pecado de hurto el numero de los dueños a quien se hizo, porque de la multiplicidad de estos no parece que el pecado se multiplica, *adhuc* virtualmente, pues es la misma privacion de dominio, y el mismo daño, aunque sean muchos los que le padecen. Así lo tienen Juan de Salas *1. 2. tom. 2. quest. 73. tract. 13. disp. 5. sect. 6. n. 65.* y Vazquez, *de penit. quest. 91. art. 1. dub. 4. num. 5.*

62 Lo mismo dicen muchos, del que con vna accion daña muchas personas, v.g. del que con vn golpe mata muchos hombres, ò con vna palabra infama, ò haze injuria a muchos, ò con vn acto de lea muchas mugeres de vna mesma condicion. Y la razon que dan, es, porque en vn solo acto no se pueden dar muchas malicias, solo número distintas. Así lo tienen, con Megala, Lugo, Trullench, y otros Leandro del Sacramento, *tom. 1. tract. 5. disp. 8. §. 13. quest. 19.* y Tamburino, *in opuscul. 1. de confess. lib. 2. cap. 1. §. 8. y 9.*

63 De donde el sobredicho Leandro, con dicho Tamburino, y otros muchos, desde la dicha *quest. 19.* hasta la *29. y §. 5. quest. 8. y 9.* deduce la resolucion de los doze siguientes casos.

64 Lo 1. Que el que con vn acto de voluntad quiere matar diez hombres, ò tener que ver con diez mugeres de vna mesma condicion, ò con vna

Tom. II.

diez veces, no está obligado a explicar la tal circunstancia de la multiplicidad de objetos.

65 Lo 2. Que el que de facto, con vn golpe mata diez hombres, no comete diez pecados, que se deban necesariamente confesar, sino que bastará confesar solamente la malicia especifica, sin que sea necesario explicar distintamente toda la malicia individual del pecado; y así bastará dezir, *he cometido homicidio, ò maté vna vez.*

66 Lo 3. El que con vna sola palabra daña la fama, y honor, v.g. de tres hombres, no comete tres pecados, sino solo vno, que se deba necesariamente explicar en la confesion. Lo 4. que el que con vn golpe mata tres Clerigos, no incurte tres descomuniones, ni tres irregularidades, sino vna sola. Ni el Juez, que da sentencia de muerte contra tres, incurte tres irregularidades.

67 Lo 5. Que el que quiere matar a Pedro con toda su familia; solo comete vn homicidio. Lo 6. que el que maldice a Dios, y a los doze Apostoles, ò hecha maldiciones a vno; y a toda su familia, comete solamente vn pecado.

68 Lo 7. Que el que en vn mismo tiempo, y con vn mismo acto haze injuria a muchos, no comete tantos pecados, quantas son las personas injuriadas, sino vno solo, que se debe explicar en la confesion. Lo 8. que el que con vn acto hurta a muchos cantidad notable; no comete muchos pecados, ni está obligado a explicar en la confesion el numero de las personas.

69 Lo 9. Que el que con vn acto de voluntad determinó dexar de rezar el Oficio Divino por vna mes, ò el ayuno por toda la Quaresma, no comete mas que vn solo pecado; advierte empero, que lo contrario debe dezirse, si después pudiese en execucion dicho acto de voluntad, no rezando; ò no ayunando; que en tal caso cometeria tantos pecados, quantos dias dexasse el rezo, ò el ayuno.

70 Lo 10. Que el que con vn acto de molicias piensa en muchas casadas, ò en muchas Religiosas, no comete muchos pecados, sino que bastará dezir en la confesion, tuve molicias pensando en casadas, ò en Monjas.

71 Lo 11. Que el que vna vez dió escandalo, no está obligado a explicar el numero de personas, como quando vno pecó; ò habló palabras torpes delante de muchos. Y lo 12. que tampoco ay obligacion en dicho caso a explicar el estado de las personas delante de quien pecó, ò habló palabras torpes, ni dezir si eran casadas, Religiosas, &c. porque en tal caso, dize, solo ay vna malicia especifica contra la caridad, y no contra aquella especial virtud, a la qual se opone el pecado; al qual es inducido indirectamente el escandalizado.

72 Todas las dichas sequelas, con la sentencia de que se infieren, serán plausibles a los Confessores, y penitentes; como bien lo nota, Diana, *part. 9. tract. 9. resolub. 55.* Pero yo desiendo *omni modo* la contraria sentencia, y por consiguiente llevo opuestos corolarios; acetea de lo qual se vea lo que diximos sobre el 6. del Decalogo, *sec. 5. §. 1. quest.*

Da